



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO: VEINTINUEVE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 646/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Propiedad de los documentos base de la acción, en contra de *********, y;

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado el Licenciado *********, con el carácter aludido, demandando de ********* Y *********, lo siguiente:

I). El pago de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N), por concepto de suerte principal.

II).-El pago de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 324% anual.

III). El pago de intereses ordinarios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación, a razón del 47.22% anual.

IV). El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, respecto a ********* mediante diligencia de uno de

diciembre de dos mil veintiuno, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención. En consecuencia, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, desahogando la misma, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintidós.

Seguido el trámite del juicio por auto de diez de enero de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda solo por cuanto hace a ***** y en ese mismo auto se abrió el periodo probatorio con respecto a la demandada *****; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** , ofreció la PRUEBAS PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el catorce de febrero de dos mil veintidós, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado *********, compareció a ejercitar la acción como endosatario en Propiedad de los documentos base de la acción, personalidad que quedó demostrada en autos, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que esta facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciéndose los derechos y obligaciones de mandatario respecto de los títulos de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma total de \$4,000.00 [CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

"HECHOS: 1.- En fecha 03 de octubre del 2019, las demandadas: ********* Y *********; suscribieron a favor de FINANCIERA FINSOL, S.A. DE C.v., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, un titulo de credito de los denominados "pagare", por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), pagadero semanalmente de forma sucesiva, pactándose un interes ordinario del 47.22% (cuarenta y siete punto veintidós por ciento) anual, a partir de la fecha de suscripción y basta el dia de su vencimiento y 324% (treientos veinticuatro por ciento) de interes moratorio anual; como 10 justifico con el documento base de la

acción que se acompaña como anexo. II.- En fecha 06 de noviembre del 2020 el C. ENRIQUE BROCKMANN DEL VALLE, Apoderado Legal de FINANCIERA FINSOL, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.,, endoso valor en propiedad a favor del promovente el título de crédito, tal como consta en el anverso del mismo. III.- Posteriormente y habiendo realizado visitas con el objetivo de realizar negociación extrajudicial, siendo estas infructuosas. Opte por hacerlo efectivo por la vía judicial y comparecer ante este H. Tribunal a reclamar de las partes demandadas tanto la suerte principal como los accesorios legales detallados en el capítulo de prestaciones de conformidad con lo prevenido en los artículos 26, 29, 33, 34, 150 fracción II y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1056 del Código de Comercio...”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el trece de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES Son infundadas y por tanto improcedentes las prestaciones reclamadas por quien se ostenta como endosatario de la parte actora, como se dejara claro al dar contestación a los hechos. ÚNICO.- Las tres prestaciones reclamadas por la parte actora de este Juicio identificadas en los incisos A), B) y C). Del escrito inicial de demanda resultan completamente improcedentes e infundadas en virtud de que la suscrita soy aval de la de un grupo que se conformo ante la FINANCIERA FINSOL, S.A DE CV. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, a la cual realizó pagos parciales al adeudo como en su momento procesal lo demostrare y COMO CONCLUSION DEBERÁ ABSOLVÉRSEME



DEL PAGO DE LAS PRETENSIONES Y CONDENARSE AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES. RESPECTO DE LOS HECHOS. 1 - En relación al hecho marcado como número uno, sin llegar a consentir son parcialmente cierto ya que los verdaderos hechos son, que la suscrita firme el documento que se presenta como base de la acción en calidad de aval ya que la ahora demandada como deudora principal la C. Martha Cristhela Castillo Silva; y la suscrita junto con seis-6 personas más conformamos un grupo denominado "Las Maestras" en donde dentro de las condiciones en las que nos sujetamos fue que entre nosotras mismas las integrantes del grupo firmabamos unas con otras como avales como se puede comprobar en la tabla que se anexara en líneas abajo donde las avales que aparecen en el documento base de la acción son integrantes del grupo, así como los pagos se realizaban en forma grupal ya que esas fueron las condiciones a las que nos sujetamos como grupo anexo la siguiente tabla de las personas que conformamos el grupo así; como el número de crédito el préstamo que nos correspondía a cada integrante como es el caso de que a la C Martha Cristhela Castillo Silva le corresponde el 981105256, mismo que aparece en la parte superior izquierda del documento base de la acción; así como el número que le corresponde al del GRUPO MAESTRAS NUMERO DE CONTRATO LD1927600002; así como montos a pagar de cada integrante y el monto que se tenía que cubrir como grupo incluyendo intereses el cual era por la cantidad de \$5,075.07 cinco mil setenta y cinco pesos 07/100 Moneda Nacional.

No. cte.	Nombre del cliente	Pago pactado
981105258	SANDRA ARGELIA HINOJOSA ZUÑIGA	\$903.19

981105259	LETICIA HINOJOSA ZUÑIGA	\$608.98
981105260	SELENE BERENICE FERMIN LOPEZ	\$537.61
981105262	*****	\$680.98
981105263	VIOLETA CORAZON LOPEZ IZAGUIRRE	\$645.14
981105265	LIZETTE ARELY DEL CARMEN HINOJOSA	\$537.61
981105266	JENIFFER ALEJANDRA CASTILLO HINOJOSA	\$802.83
981105256	MARTHA CRISTHELA CASTILLO SILVA	\$286.73

\$5,075.07

Ahora bien a la suscrita ya me tiene demandada como deudora principal por el pagare que firme por el préstamo que se me otorgo como integrante del grupo las maestras conformado por la Financiera Finsol, así comola ahora demandada principal fue aval mía yo fui aval de ella y la demanda se esta ventilando en este mismo juzgado radicada bajo el expediente 300/2021 lo cual Usted C. Juez puede certificar si es verdad mi dicho o no. Ahora bien para mayor abundamiento quieromanifestar que a dicho adeudo ya se han realizado pagos a capital e intereses para ser mas precisa se han pagado 8 pagos cada uno por la cantidad de \$5,075.07 cinco mil setenta y cinco pesos 07/100 Moneda Nacional, de los cuales de los 8 pagos realizados de manera grualle corresponde de cada uno la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional \$286.73 le corresponden a la deudora principal a la C. Martha Cristhela Castillo Silva, como también se dejó, la GARANTIA REQUERIDA o mas bien el 10% del desembolso de manera grupal por LA CANTIDAD DE \$7,080.00 SIETE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N. De la cual a la deudora principal le corresponde la cantidad de Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N. \$400.00 del monto de la cantidad que se nos prestó a cada una integrante del grupo, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que a dicho adeudo ya se le ha aportado la cantidad de dos mil doscientos noventa y tres 84/100 moneda nacional \$2,293.84 más cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional \$400.00 del 10% dando un total de dos mil seiscientos noventa y tres 84/100 moneda nacional \$2,693.84 cantidad que ha abonado; restando la cantidad de \$1,306.16 cantidad que es la que realmente debe, ya que deberá descontársele los 8 pagos que se realizaton mas el 10% fue lo que se dió de manera grupal porque esas fueron las condiciones a las que nos sujetamos quedando 8 pagos pendientes. Siguiendo el orden de ideas como el pago era de manera grupal solo existe un juego de pagos original y el grupo estaba conformado por 8 integrantes y debido a tal circunstancia de que quedamos a deber 8 pagos sabíamos que en un momentos nos iba a demandar y por lo cual se mando certificar un juego de copias para cada integrante pero el dela voz ya fue presentado en la demanda que se presentó enmi contra por el mismo actor de esta demanda el C ***** la cual ya mencione se encuentra radicada en este mismo juzgado bajo el número de expediente 300/2021, y el cualla ahoradeudora principal funge como aval de la suscrita, mas sin embargo estoy presentando el juego que le corresponde a la deudora principal MARTHA CRISTHELA CASTILLO SILVA, pero si su señoría requiere que presente los documentos originales para su cotejo basta que lo solicite ya que como era un grupo y los gastos se realizaban grupal solo existe un juego en original. Si bien es cierto sin consentir el actor quien se ostenta como endosatario en propiedad de FINANCIERA FINSOL S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETOMULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA omite mencionar que en fechas tres-03 de octubre del dos dicinueve-2019 se realizó por

inicio de préstamo lo que le llama el 10% del monto o garantía prendaria sobre lo que se nos presta realizando el depósito en la institución bancaria Banamex- (Banco Nacional de México) donde aparece los datos de GRUPO MAESTRAS NUMERO DE CONTRATO LD1927600002 GARANTIA REQUERIDA LA CANTIDAD DE \$7,080.00-SIETE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N. De la cual deudora principal la ***** apporto la cantidad de cuatrocientos pesos 00/100 M.N.-\$400.00 de la cantidad antes mencionada como se comprueba con el pago de la garantía prendaria en la cual en el número de ticket de pago 000006375 aparece que el depósito es a favor de FINANCIERA FINSOL SA DE CV SOFOM ENR con número de referencia T 92762000214 con el anexo 1. Ahora bien siguiendo el orden de ideas cabe hacer mención que la suscrita tal y como lo manifesté en el momento del emplazamiento de que si reconocía el adeudo mas no en su totalidad ya que también manifesté que se habían realizado abonos ya que como éramos un grupo se de antemano la situación, ya que hemos reconocido deber 8 pagos únicamente; así como el autor también ya conoce pues se han manifestado los mismos hechos tanto en la demanda de la suscrita como la de la C. Jeniffer Alejandra Castillo Hinojosa, que se comprueba con las copias certificadas por el notario publico C. Jesús Miguel García Garza, Adscrito en funciones de Notario Público Número Veinticinco-25 con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad mismos que se mandaron certificar los tickets de pago porque como ya lo mencione en líneas arriba somos un grupo de siete-7 personas mas la suscrita ocho-8 las que conformabamos el grupo denominado "Olas maestras" y solo existe un juego original pero esto ampara los pagos



parciales realizados semanalmente, por el grupo incluyendo los de la deudora principal mismos que solicito se le tengan tomados en cuenta y se le descuenten de lo que se reclama ya que como lo manifesté reconozco que el grupo quedó a deber pago mas no es la totalidad de la cantidad que me reclama el C.Lic. *****, uya que si compro la cartera vencida de nuestro pagares a la financiera también debieron haberle entregado los estados de cuenta donde constaba la cantidad pendiente.

Los pagos que se realizaron fueron los siguientes cuyas cantidades aparecen fueron depositadas en el número de llave como se le llama en la cadena de OXXO 24192760000231121500999999000 y en el Banamex referencia T92762000214 pagos que se anexan del ultimo al primero que se realizó en grupo.

1.-fecha 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$3,207.00 y otro deposito en fecha 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1,371.00 mas un tercero en fecha 5 de diciembre del 2019 por la cantidad de \$646.00 arrojando la cantidad de \$5,224.00 de la cual corresponde la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional- \$286.73, anexos 4,5,6.

2.-fecha 22 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$2,128.00 y otro depósito en fecha 27 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$3,589.00 arrojando la cantidad de 5,717 de la cual me corresponde la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional- \$286.73 anexos 7,8.

3.-fecha 14 de noviembre del 2019 por la cantidad de 3,213.00 y otro deposito en fecha 15 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1985.00 arrojando la cantidad de \$5,198.00 de la cual me

corresponde la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional- \$286.73 anexo 9,10.

4.-fecha 7 de noviembre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional- \$286.73 anexo 11.

5.-fecha 31 de octubre del 2019 por la cantidad de 5,075.02 del cual me corresponde la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional. \$286.73 anexo 12.

6.-fecha 24 de octubre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de \$680.98 anexo 13

7.-fecha 17 de octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06 del cual me corresponde la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional- \$286.73 anexo 14

8.-fecha 10 de octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06 del cual me corresponde la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos 73/100 moneda nacional- \$286.73 anexo 15.

Ahora bien a manera de conclusión la financiera Finsol estableció como requisitos que una de las integrantes tenía que ser la responsable de recoger los pagos y realizar los depósitos de manera grupal y los canales de recepción que utilizamos como grupo fueron en el número de llave como se le llama en la cadena de OXXO 24192760000231121500999999000 y en el Banamex referencia T92762000214, esto se sustenta con lo vertido de manera supletoriamente al código de comercio en el código civil de Estado de Tamaulipas en los numerales establece:

ARTICULO 1116.- Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ARTICULO 1117.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1118.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

ARTICULO 1119.- Puede Hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor. Así como lo vertido en el Código Civil Federal en los numerales:

Artículo 1984.- Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

Artículo 1985.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Artículo 2062 Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Artículo 2063.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, solo libera a aquel de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a los dispuestos en el título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

Artículo 2064.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Artículo 2065.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2066.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Artículo 2067.- Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Artículo 2068.- Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

Por lo que considero injusto, volver a pagar solicitando desde este momento C. Juez que se le deberán de tomar en cuenta los pagos parciales abonados al adeudo que se nos reclama; ya que no es justo que tengamos que volver a pagar algo que ya se pagó, puesto que en ningún momento nos estamos negando a pagar como se le manifestó al licenciado pero el nos está cobrando cantidades catastróficas valiéndose de un documento del cual ya se realizaron

pagos parciales al capital y a los intereses y con esto tratar de obtener un lucro actuando de manera dolosa y ventajosa. Siguiendo el orden de ideas esto también se demuestra con la demanda que presentaron en contra de otra de las integrantes del grupo de la cual hasta el momento sé que es a la que ha emplazado a la C. *****, y a la suscrita como deudora principal y ahora como aval y a mi hija Selene Berenice Fermín López quien pagó una fuerte cantidad, por lo que considero injusto que nos involucren también de aval ya que como lo menciona el Lic. ***** nos está demandado como deudora principal y aval y si era requisito de la financiera Finsol que entre nosotras fuéramos avales ahora tendré varias demandas por que no solo fui aval de Cristhela sino de otras compañeras del grupo y por todas me va a querer demandar.

2.- En relación al hecho marcado como número dos, no niego ni lo acepto toda vez que son hechos impropios arrojándole la carga de la prueba al ahora actor.

3.- Por lo que respecta al hecho 3 se contesta: esto es totalmente falso ya que no supimos de que la financiera había vendido los documentos ya que la verdad de los hechos es que acudimos a la financiera con el propósito de ir solucionar el problema y simplemente nos encontramos con el hecho de que ya había cerrado sus puertas o sea que ya no existía la financiera, hasta que mi hija quien también es integrante del grupo le notificaron la demanda para ser más precisa a la ***** quien me comentó que ya le habían notificado y que había arreglado con el abogado el cual le había cobrado la cantidad de \$20,000.00- Veinte Mil Pesos 00/100 M.N., que por que estaba cobrándole el adeudo de todas según comentó...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: "... REPLICA A LAS PRESTACIONES Haciendo referencia en este libelo de mi escrito, en términos generales a su capítulo de "EN CUANTO A LAS PRESTACIONES-", es de advertirse que de ninguna manera desvirtúa la acción cambiaria directa, ni el derecho a reclamar las prestaciones precisadas en mi escrito inicial de demanda, ni mucho menos la vía, toda vez que documento base de la acción, es un TÍTULO DE CRÉDITO, Y SE ENCUENTRA VENCIDO, además de la facultad que me otorga el endoso en propiedad adherido al anverso del básico de la acción. Razón por la cual se concluyó proceder a exigir el pago total por la vía legal que compete y con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 150 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si no fuera suficiente lo anterior, la presente demanda está fundada en un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que reúne los extremos del artículo 170, en relación con los diversos 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyendo además PRUEBA PRECONSTITUIDA y otorgando a su beneficiario la acción que literalmente en él se consigna, al cual debe de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, además de que el mismo adeudo fue reconocido por la propia demandada, esto al aceptar la existencia de el en su escrito de contestación a la demanda, así como ser AVAL, y que dicha aceptación se encuentra en este expediente. Lo anterior traduciéndose en una confesión judicial expresa y prueba plena en su contra, según lo establecido por el artículo 1287 de la citada legislación mercantil, teniéndose por tales circunstancias, probados

los elementos de la acción ejercida, sin que se deba desvirtuar la misma, por las razones antes expuestas.

Con lo anterior su Señoría, al realizar sus deducciones lógico-jurídicas, descubrirá la incongruencia y falsedad con ya que se conduce la demandada en dicho capítulo, en específico en el párrafo 1 en el que expresa haber suscrito el título y ser AVAL y que incongruente y continuamente acepta.

En cuanto a los párrafos siguientes, no se hace especial pronunciamiento por irrelevancia y además de desahogarse por su propia y especial naturaleza.

REPLICA A LOS HECHOS

I.- La demandada acepta la suscripción del básico de la acción.

II.- La demandada hace mención de: un contrato y con número LD1927600002, Locual **NO** tiene relación en la Litis ni podrá dársele valor probatorio a estos datos multicitados por la demandada, toda vez que **NO** ofrece prueba alguna, ni en tiempo ni en forma sobre “dicho contrato y número que menciona”, por lo tanto sería una violación al debido proceso, darle injerencia a un contrato y número que **NO** está debidamente probado en la Litis. Así como también una garantía a la que hace alusión.

POR LO QUE, DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTE JUZGADOR, DEJAR SIN EFECTO ALGUNO Y POR CONSECUENCIA SIN VALOR PROBATORIO ALGUNO, A LOS ANEXOS DE LA DEMANDADA Y TODO LO QUE EMANE DE ELLOS.

III.- Respecto a los pagos que enumera, se dice al respecto que estos, quedaron objetados debidamente en su respectivo capítulo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

IV.- En cuanto a todo lo expresado por la demanda sobre un expediente ajeno a este, no se hace especial mención ya que este H. Jgador desechará todo lo relativo por no ser parte de la Litis que nos ocupa.

REPLICA A LAS EXCEPCIONES

A LA DE PAGO PARCIAL.- Toda vez que se desechara en su receptivo capitulo y que por consecuencia quedara desarticulada dicha excepción...".

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un documento base de la acción, fechado el tres de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$4,000.00 [CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.], suscrito por *****, como AVAL, y se vinculan con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de

las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por otro lado, es de observarse que la parte demandada *********, ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" suscrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que mencionan que incondicionalmente la suscriptora *****, se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad total de \$4,000.00 [CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.], que los mismos son suscritos por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a *****, en su carácter de AVAL, quien estampo su firma en los documentos básicos de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y

Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso excepciones para su defensa; que hizo consistir en: EXCEPCIONES Y DEFENSA A.- PAGO PARCIAL. Manifestando la demandada al dar contestación a los hechos que en diferentes fechas y por diferentes cantidades, junto con las demás integrantes del grupo realizaron ocho pagos mas uno de garantía prendaria o 10% sobre el crédito otorgado, según refiere, al endosante de la parte actora pagos por la cantidad de Cinco Mil Setenta y cinco pesos 071/00 M.N.-\$5,075.07 cada uno y el 10% por la cantidad de Siete Mil Ochenta Pesos 00/100 M.N.-\$7, 080.00, solicitando que dichos pagos parciales le sean aplicados como abonos al adeudo derivado del pagaré que exhibe la parte actora. Excepción que resulta improcedente, toda vez que no es factible relacionar los comprobantes de pagos con el pagare base de la acción, por no coincidir la numeracion de la "llave" que aparece en el ticket con la que aparecen en el pagare, pues mientras que en dichos ticket aparecen los numero de 24192760000231121500999999000 [29 dígitos], en el pagare aparecen caracteres "LD1927600002" [12 caracteres]. Ahora bien suponiendo sin conceder que la prueba analizada resultara congruente, es imposible otorgarle valor probatorio a favor del oferente, esto por no ajustarse a lo establecido en el articulo 1242 del Código de Comercio, el cual a la letra dice: "Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados". Incumpliendo así la carga de la prueba, exigencia prevista por la Legislación Mercantil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el numeral 1194 del Código de Comercio, que a la letra dispone: “El que afirma esta obligado a probar”. En consecuencia, como ya se dijo, dicha excepción resulta improcedente.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *********, a pagar al Licenciado *********, la cantidad total de \$4,000.00 [CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses ordinarios a razón del 47.22% anual e intereses moratorios de 324% anual que reclama el actor, en su capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso II) Y III). Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del

documento base de la acción, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tésis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tésis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa

que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario y moratorio, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses ordinarios a razón del 47.22% anual e intereses moratorios de 324% anual. Así como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo

o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

podieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencia: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo

1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios del 47.22% [CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTIDOS] y moratorios a razón del 324% [TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR CIENTO] ANUAL.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base

de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página [http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion oportuna/ tasas-y-precios-dereferencia/index.html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html) , así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el intereses ordinarios a razón del 47.22% anual y el intereses moratorios de 324% anual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario y moratorio pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En ése sentido, por cuanto hace a los Intereses Ordinarios deberá condenarse a la demandada a pagar tales intereses a razón de un 3% mensual, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta el día de su vencimiento, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Así mismo, en lo que respecta a la tasa de interés moratorio pactada como sanción por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el pagaré, deberá reducirse como ahora se reduce a razón de un 3% [tres por ciento mensual], los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta autoridad no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos

exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO parcialmente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado *****, endosatario en Propiedad del documento base de la acción, en contra de *****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,000.00 [CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción del documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena a la parte demandada *****, al pago del 3% mensual por concepto de intereses ordinarios y moratorios, los cuales se contabilizarán por cuanto hace a los primeros a partir de la fecha de suscripción hasta la de vencimiento del documento base de la acción; y por cuanto hace a los segundos, a partir del día siguiente del vencimiento del básico hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.
JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

MPP.

El Licenciado(a) MARYSOL PEREZ PUENTE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.